

Comentario Proyecto resolución - Forma de acreditar la procedencia de la exención de IVA en la importación de bienes de bajo valor a que se refiere el artículo 12 letra b) N°18 del Decreto Ley N°825 de 1974, adquiridos o de por medio de contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplificada.

La Ley 21.713 modificó la Ley de Sobre el Impuesto sobre las Ventas y Servicios incluidas en los artículos 3; 3 bis; 4; 35 A; 35 D; 35 G y 35 I. Estos artículos crean el registro de los intermediarios no residentes que importen bienes de un valor inferior a 500 USD a Chile para que sean responsables del IVA y recauden y paguen al fisco por el IVA de los bienes que exportan a Chile. Continuamos en cada etapa del proceso de reglamentación e implementación muy interesados en compartir nuestra experiencia internacional para hacer de este nuevo proceso de recaudo un mecanismo beneficioso para clientes, intermediarios no residentes y autoridades. Por lo cual, desde Amazon reiteramos nuestro compromiso con la implementación exitosa de este sistema y agradecemos la oportunidad de presentar comentarios.

A lo largo del documento presentaremos aspectos que consideramos deberían estar acompañados de reglas adicionales que clarifiquen el objetivo de la norma. Quisiéramos en todo caso resaltar que consideramos que el tiempo es muy corto entre el momento de finalización de todos los detalles de la reglamentación de aduanas e impuestos necesarios para implementar esta nueva medida y su entrada en vigor. Lo anterior nos preocupa enormemente, pues esta nueva normativa requiere implementar cambios en nuestro proceso actual que requieren de tiempo, tal y como lo ha recomendado la OECD y hemos experimentado en otros países que implementaron esta medida. Dicho sea de paso, que durante el proceso legislativo llamamos la atención sobre dejar en la norma un plazo adecuado entre la finalización de toda la regulación secundaria y la puesta en marcha, pues anticipábamos que el proceso reglamentario tomaría gran parte del plazo de 12 meses contemplado en la Ley.

Regla/artículo	Razón por la que es importante	Propuesta
Respecto a la consideración 1 que establece las condiciones para acreditar el pago esta establece: <i>Nombre comercial del vendedor remoto o de la plataforma digital de intermediación sin domicilio ni residencia en Chile.</i> <i>Número de usuario otorgado al inscribirse en el régimen de tributación simplificada del Párrafo 7° bis del Título II de la LIVS.</i>	<u>Asunto:</u> Este artículo presenta principalmente dudas sobre su contenido. Así que nuestra solicitud es que sea aclarado. Algunas de las dudas que surgen: - No es claro en qué documento debe acreditarse la información a que se refiere el numeral 1. - Agradecemos claridad en cómo se acredita que se recargó el IVA.	En primer lugar, consideramos que esta información debe incluirse en la declaración de importación, pudiendo proveer en la misma el número de tributación simplificada. Consideramos que dentro de la misma debiera incluirse una casilla que se pueda marcar para indicar que el IVA ha sido pagado, como forma de acreditar que el IVA se cobró.

• <i>Indicador de que el IVA fue efectivamente recargado al comprador.</i> • <i>Identificador del envío</i>	• Si esta información va en la declaración de importación, no es claro cuál sería el identificador del envío. Dado que esta información pareciere ser entregada al momento de la nacionalización no se entiende la forma cómo se entregará esta información y si hará parte de la declaración de importación, en cuyo caso no es claro para qué una “identificador del envío”-	
Regla sobre agrupación de productos del numeral 1 que indica: <i>“En aquellos casos en que el envío agrupe dos o más artículos o ítems, de una sola compra o de múltiples compras, de un mismo o de diferentes vendedores remotos o plataformas, cada uno de los ítems o artículos incluidos en el envío debe contar con el indicador de que se le ha recargado el IVA en la compra, no pudiéndose agrupar en un mismo envío, ítems o artículos a los cuales se ha recargado el IVA con ítems o artículos a los cuales no se les ha recargado dicho impuesto en su venta remota. Tampoco podrá agruparse en el mismo envío, ítems o artículos sujetos a impuestos especiales o adicionales o que requieren autorización o visto bueno de otros organismos previamente a su importación al país, en forma conjunta con ítems o artículos a los cuales se ha recargado y cobrado el IVA al comprador y no están sujetos a dichos impuestos especiales o autorizaciones previas.”</i>	Actualmente el régimen simplificado de importación para Chile donde ingresan los productos menores de \$500, tiene una serie de excepciones para ciertas categorías regulares, o tiene facilitación de acreditación de los requisitos. No resulta clara la relación entre el control derivado de otros permisos y su relación con el registro de los intermediarios para el pago del IVA. Lo anterior, a sabiendas que hoy no existe tal obligación para los intermediarios que no se registren, siendo así más gravoso para quienes se registran las operaciones logísticas e imponiéndose más requisitos a los intermediarios registrados que a los que no se registran. Entendemos por el contrario que esta nueva norma, busca generar información y facilitar el pago y control aduanero de aquellos que se registran, lo que a su vez debería traducirse en una mayor confianza. Esta regla lamentablemente es inconsistente con reglas más eficientes de logística y requiere no solo esfuerzos de adecuación de los procesos, sino podría significar costos adicionales.	Agradecemos no crear reglas diferentes a las existentes y mantener la simetría entre registrados y no, o inclusive generar incentivos para quienes se registran.

	Así mismo, una tienda en línea como la nuestra tiene tanto mercancías en las Amazon realiza la logística como aquellas en donde el vendedor lo hace. En el primer caso, la adecuación además de imponer mayores costos logísticos también supone un tiempo de implementación. Y para el caso de los modelos donde no manejamos la logística directamente, no podríamos garantizar el cumplimiento de esta regla.	
Numeral 3 indica que: “e) Bienes que se encuentran sujetos a otros impuestos especiales o adicionales y bienes que requieren autorización o visto bueno de otros organismos en forma previa a su importación al país”, no deberán ser considerados dentro del registro.	Agradecemos de nuevo reconsiderar una aproximación diferenciada, pero más importante aun solicitamos una clarificación sobre cómo se haría entonces el pago del IVA de estos bienes. ¿En todos los casos se pagaría en aduanas al momento de la importación? ¿Estarían estos bienes sujetos al pago de arancel así su valor sea inferior a 500, 01 USD?	Agradecemos no crear reglas diferentes a las existentes y mantener la simetría entre registrados y no, o inclusive generar incentivos para quienes se registran.

Agradecemos nuevamente la oportunidad de ver de manera anticipada la propuesta normativa y tener la oportunidad de hacer comentarios.